



Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

Madrid, 4 de mayo de 2017

Ref. *Amicus curiae*

Consulta de Ecuador sobre el derecho de asilo

Señor Presidente y demás jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Quienes suscriben, Carlos Villán Durán y Héctor Faúndez Ledesma, en nuestra condición de presidente, y vicepresidente, respectivamente, de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) —organización sin ánimo lucrativo con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas— y en nombre y representación de dicha Asociación, comparecemos ante ese Alto Tribunal, en relación con la consulta formulada por el Estado de Ecuador sobre el alcance del derecho de asilo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional americano y del derecho internacional, para formular, en nuestra condición de *amicus curiae*, las siguientes consideraciones:

1

I.- El derecho de asilo en el derecho internacional general

1.- El derecho de asilo es un derecho humano, y así se encuentra previsto, *inter alia*, en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2.- Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos no es un tratado, su contenido ha llegado a ser obligatorio para todos los Estados, en cuanto parte del derecho internacional general, con carácter de *ius cogens*. En este sentido, en la Proclamación de Teherán,¹ en el punto 2 de la misma, se expresa que «La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional». Asimismo, la Declaración y Programa de Acción de Viena,² en varios de sus apartados, se refiere al carácter vinculante de la Declaración Universal de Derechos Humanos; por ejemplo, en ella se afirma que

... Las organizaciones no gubernamentales y los miembros de esas organizaciones que tienen una genuina participación en la esfera de los derechos humanos *deben* disfrutar de los derechos y las libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la protección de las leyes nacionales... Las organizaciones no gubernamentales *deben* ser dueñas

¹ Adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, en Teherán, el 13 de mayo de 1968.

² Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.



**Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos**

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

de realizar sus actividades de derechos humanos sin injerencias, en el marco de su legislación nacional y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.³ (El destacado es nuestro)

3.- Más recientemente, en la Declaración del Milenio, los Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en la sede de las Naciones Unidas, se manifestaron decididos a «respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos».⁴ Igualmente, en el Documento Final de la Cumbre de 2005, se reafirma

el solemne compromiso de nuestros Estados de cumplir con sus obligaciones de promover el respeto, la observancia y la protección universales de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, de conformidad con lo dispuesto en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos relacionados con los derechos humanos y el derecho internacional.⁵

4.- El lenguaje empleado por los instrumentos internacionales previamente citados es claro y concluyente, no dejando lugar a dudas o a equivocaciones en cuanto al carácter vinculante de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

5.- Pero la Declaración Universal de Derechos Humanos es un conjunto armónico de principios, y no una simple lista de derechos entre los cuales se puede elegir a conveniencia, invocando unos e ignorando los demás. Por lo tanto, el derecho al asilo, previsto en el artículo 14 de dicha Declaración, tiene el mismo valor que los otros derechos que allí se enuncian.

6.- Si la Declaración Universal de Derechos Humanos no es obligatoria en cuanto resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU, sí lo es en cuanto interpretación autorizada de cuáles son los derechos humanos a que se refieren el segundo párrafo del preámbulo y los artículos 1.3, 13.1, literal b, 55, literal c, 56, 68, y 76, literal c, de la Carta de las Naciones Unidas, emanada del máximo órgano de la ONU. En cuanto tratado, la Carta de la ONU sí es vinculante para todos los Estados miembros de ella, y el sentido y alcance de sus disposiciones en materia de derechos humanos ha sido precisado por la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo tanto, el compromiso asumido por los Estados miembros de la ONU, en cuanto al respeto de los derechos humanos, en el artículo 56 de la Carta, debe ser cumplido por ellos de buena fe.

7.- El sentido y propósito del derecho de asilo es proteger a la persona humana de la discriminación política, abierta o encubierta. Se trata de un derecho que sirve de garantía

³ Cfr. *ibid.*, párrafo 38 de la parte I.

⁴ Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante su resolución A/RES/55/2, del 8 de septiembre de 2000, párrafo 25.

⁵ Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante su resolución A/RES/60/1, párrafo 120.



**Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos**

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

para el ejercicio de otros derechos, y particularmente como garantía de la libertad de expresión, del ejercicio de los derechos políticos, y de la prohibición de la discriminación. Ello es especialmente relevante cuando la víctima de la persecución es un defensor de derechos humanos o un activista político.

II.- El derecho de asilo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

8.- En el sistema interamericano, el derecho de asilo se encuentra consagrado en el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con esta disposición: «toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales».

9.- Además, en el artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados partes en ella se han comprometido a «respetar y garantizar» los derechos y libertades reconocidos en ella a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Por lo tanto, es un deber de los Estados partes en la Convención garantizar el derecho de toda persona perseguida, bajo la acusación de haber cometido un delito político o un delito común conexo con un delito político, a recibir asilo y protección.

10.- Para los efectos de la calificación del delito que pueda imputarse a quien solicita asilo, es importante destacar que la Convención sobre asilo diplomático,⁶ en su artículo 4, indica que «corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución». Esta disposición debe entenderse como parte del derecho internacional general y, por lo tanto, aplicable respecto de cualquier Estado y en cualquier situación.

III.- El asilo y las obligaciones de los terceros Estados

11.- Como todo tratado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga solo a los Estados partes en ella, en sus relaciones con los ciudadanos sujetos a su jurisdicción. Sin embargo, en el caso del derecho de asilo, por tratarse de un derecho que involucra a dos Estados, de acuerdo con el derecho internacional general, un Estado que no sea parte en la Convención tiene el deber de cumplir sus propios compromisos en materia de derechos humanos y, en particular, tiene el deber de respetar la protección que otro Estado brinda a una persona que considera perseguida por motivos políticos.

12.- En virtud del artículo 22.7 de la Convención, los Estados partes en ella tienen que respetar y garantizar el derecho de asilo en los términos previstos en la Convención.

⁶ Suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954, y ratificada, entre otros Estados, por Ecuador.



**Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos**

Con estatuto consultivo especial ante la Organización de las Naciones Unidas

13.- Los terceros Estados, no partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen el deber de garantizar el efecto útil de las medidas adoptadas por otros Estados para proteger a personas que ellos consideran que son perseguidas por razones políticas. Por consiguiente, en virtud del derecho internacional general y de las obligaciones asumidas en virtud del artículo 56 de la Carta de la ONU, tienen el deber de garantizar el traslado de una persona protegida hasta el territorio del Estado asilante.

Por tratarse de una cuestión que concierne al orden público internacional y al respeto efectivo de los derechos humanos, rogamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que, al evacuar la consulta que le ha hecho el Estado de Ecuador, tenga en cuenta las consideraciones anteriores.

En nombre y representación de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), le saludan, muy respetuosamente,

Carlos Villán Durán
Presidente

Héctor Faúndez Ledesma
Vicepresidente